



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintisiete de mayo de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACION.
RADICADO N°. 2018-00998-00

De conformidad con los Arts. 37 y 39 del Código de General del Proceso, se dispone requerir a la parte actora para que en el término judicial de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue al despacho el auto que decretó la medida y ordenó la comisión. So pena de ser devuelta la presente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería Bogotá,
D.C. - Bogotá D C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9806a1546119dee61a0bd82287c59413540d19e216f6ea68a61caa6b36404da9
Documento generado en 27/05/2022 01:56:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Mayo veintisiete de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2020-00502-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Se DECRETA el embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso que adelanta el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI, donde ALONSO DE JESÚS TORO FLOREZ está siendo demandado por RUSVEL HERNEY CRUZ LOPEZ., en el proceso bajo el radicado N° 2020 -00750.

Ofíciase en tal sentido.

CÚMPLASE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1a3655d848109c8c2519a4d5afe81a7ed03a41e98ddb4b23f323561f8d412b2**

Documento generado en 27/05/2022 01:56:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°1082/2020/00502/00
27 de mayo de 2022

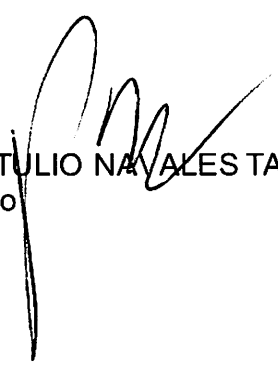
Señores
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO DE REMANENTES
DEMANDANTE: SOCRENAL LTDA. NIT.811.001.918-2
DEMANDADO: ALONSO DE JESÚS TORO FLOREZ C.C.N°71.951.242

Comendidamente me permito comunicarle que, en el proceso de la referencia se dispuso lo siguiente:

"Se DECRETA el embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso que adelanta el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI, donde ALONSO DE JESÚS TORO FLOREZ está siendo demandado por RUSVEL HERNEY CRUZ LOPEZ., en el proceso bajo el radicado N° 2020 -00750".

Atentamente,


PEDROTULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Mayo veintisiete de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICADO N° 2020-00706-00

Se acepta la subrogación que del presente crédito se hace a favor del FONDO DE GARANTÍAS INMOBILIARIAS S.A., hasta la suma de \$18'514.398,00, misma que garantiza parcialmente la obligación de los demandados, respecto de la obligación acá demandada.

En consecuencia, se tiene al FONDO DE GARANTÍAS INMOBILIARIAS S.A., como subrogataria de la demandante SANTAMARIA & ASOCIADOS, en el crédito objeto de la demanda, hasta la concurrencia de los montos cancelados por ésta entidad, de conformidad con las disposiciones de los Arts. 1666, 1668, 1670, 2361 y 2395 del C. Civil.

Se advierte, que al momento procesal de realizar la liquidación de los créditos, debe tenerse en cuenta que los pagos parciales anteriormente descritos y por los valores relacionados, deben ser imputados al capital de la deuda en la fecha en que se efectuaron los pagos, de acuerdo a lo manifestado por la misma entidad demandante en escrito que antecede.

Se reconoce personería al abogado SARA POSADA TEJADA portador de la T.P. 347.115 del C.S.J., para representar al FONDO DE GARANTÍAS INMOBILIARIAS S.A. en la presente demanda, en los términos del poder conferido.

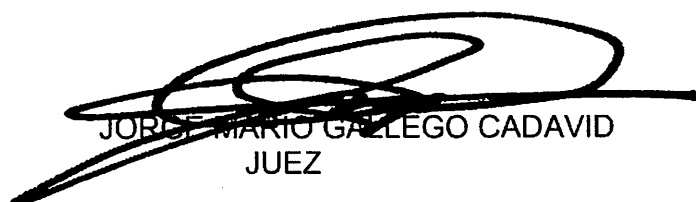
De otro lado, revisados los documentos allegados por la parte demandante respecto del envío de la notificación a la parte demandada, advierte el despacho que las mismas no han sido surtidas en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del C.G.P.; y/o Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, a fin de evitar posibles nulidades por indebida notificación, deberá la parte demandante efectuar la notificación personal a la parte demandada, dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del C.G.P., o Decreto

806 de 2020, de lo cual deberá allegar las correspondientes constancias de envío y entrega, conforme lo dispuesto en las normas citadas.

Para el cumplimiento de los anteriores requerimientos se concede a la parte actora el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados del presente auto, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c521795d8e49da6d97010dfbee700dbf699dd66437ec1facb6caefd918c4e0**

Documento generado en 27/05/2022 01:56:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

14



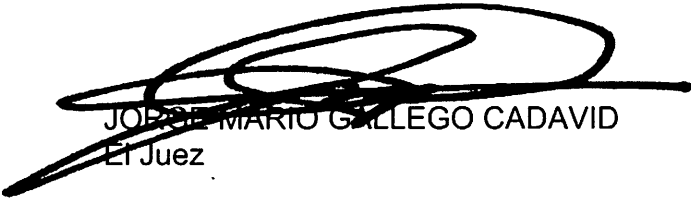
REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
ACTA DE AUDIENCIA INVENTARIO Y AVALÚOS

RADICADO N° 2021/00217/00

Veintiséis de mayo de dos mil veintidós

En la fecha siendo las diez horas (10:00 a.m.), día y hora previamente señalados por el Despacho para llevar a efecto la diligencia de INVENTARIOS Y AVALÚOS – Art. 501 del C. G. del P.- dentro del proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante MARÍA INÉS BERNARDA JARAMILLO LONDOÑO, el Juez, en asocio de su Secretario Ad Hoc, se constituyó en audiencia pública para tal fin. Se deja constancia de que dentro del proceso el Abogado IVÁN DARÍO ÁNGEL BETANCUR portador de la T. P. 90.470 del C. S. de la J., representa los intereses de CARLOS JULIO SALDARRIAGA CASTRILLÓN, ELSA DIANA SALDARRIAGA CASTRILLÓN, MARÍA NANCY SALDARRIAGA CASTRILLÓN, MARÍA CRISTINA SALDARRIAGA CASTRILLÓN y PATRICIA DEL SOCORRO SALDARRIAGA CASTRILLÓN, en calidad de hijos de su finada madre MARÍA LÍA CASTRILLÓN JARAMILLO (MARÍA LÍA CASTRILLÓN DE SALDARRIAGA) hija de la causante y la abogada MARÍA MARCELA VALENCIA SOTO portadora de la T. P. 122.135 del C. S. de la J., representa los intereses de LÍA CRISTIN DUARTE SALDARRIAGA y MARCIA YULIETTE DUARTE SALDARRIAGA en calidad de hijos de su finada madre MARÍA INÉS SALDARRIAGA CASTRILLÓN nieta de la causante, a EDWIN JAVIER CASTRILLÓN SALDARRIAGA en calidad de hijo de su finada madre NAZARETH DEL S. SALDARRIAGA CASTRILLÓN nieta de la causante y a DANNY ANDRÉS BOTERO SALDARRIAGA hijo de ROSALÍA DEL S. SALDARRIAGA CASTRILLÓN nieta de la causante. Ahora bien, revisado el sistema Siglo XXI y el correo institucional del despacho, se verificó que la abogada MARÍA MARCELA VALENCIA SOTO envió vía correo electrónico memorial que contiene la relación de los bienes que integran la masa hereditaria, el cual consta de dos (02) folios, también se observa que el abogado IVÁN DARÍO ÁNGEL BETANCUR envió correo electrónico de fecha abril 04 de 2022, memorial que consta de tres folios el cual denomina “Reposición y en subsidio apelación auto del 04/04 de 2022”, auto en el cual se reconoce herederos a LÍA CRISTIN DUARTE SALDARRIAGA, MARCIA

YULIETTE DUARTE SALDARRIAGA, EDWIN JAVIER CASTRILLÓN SALDARRIAGA y a DANNY ANDRÉS BOTERO SALDARRIAGA no oponiéndose al reconocimiento de MARINA DEL SOCORRO SALDARRIAGA DE CORREA como heredera. De conformidad con el numeral séptimo del artículo 491 del C. G. P., los autos que acepten o nieguen el reconocimiento de herederos, son apelables en el efecto diferido. Por lo anterior, en atención al artículo 319 de la misma obra precitada, el recurso de reposición interpuesto se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110 ibídem. Se advierte que tanto el memorial contentivo de inventarios y avalúos aportado, como el memorial de reposición, se anexan a la presente acta y se podrán observar en los estados electrónicos. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se firma en constancia por quienes en ella intervinieron después de leída y aprobada.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
El Juez

C&M
ABOGADAS

CALLE 51 No. 51-77 OFICINA 301 EDIFICIO SAN IGANACIO (ITAGUI)
CELULAR 316 482 83 34 EMAIL: marcelavalenciasoto@hotmail.com

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ITAGUI
E.S.D

REF: SUCESION INTESTADA
CAUSANTE: INES JARAMILO DE CASTRILLON
RADICADO: 2021-00217

ASUNTO: PRESENTACION DE INVENTARIOS Y AVALUOS

MARIA MARCELA VALENCIA SOTO, mayor de edad, vecina y domiciliada en el municipio de Itagüí, abogada titulada y en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.086.135 de Medellín (Antioquia) y con tarjeta profesional No.122.135 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico: marcelavalenciasoto@hotmail.com, correo que coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados y actuando en mi calidad de apoderada especial de los señores LIA CRISTIN DUARTE SALDARRIAG, MARCIA YULIETTE DUARTE SALDARRIAGA, DANY ANDRES BOTERO SALDARRIAGA, EDWIN JAVIER SALDARRIAGA CASTRILLON y LUZ MARINA DEL SOCORRO SALDARRIAGA DE CORREA, por medio del presente escrito me permito allegar escrito contentivo de los inventarios y avaluos de los bienes de la causante, señora INES JARAMILLO DE CASTRILLON, lo cual se hace de la siguiente manera:

ACTIVOS:

PARTIDA UNICA: UN LOTE DE TERRENO que tiene una casa de habitación, con todas sus mejoras y anexidades, que linda especialmente así: Por el frente, con la calle de "El Tablazo", por mojones que se clavarán; por un costado, o sea por el Norte, con propiedad que se adjudica en esta partición al comunero señor Antonio Jaramillo Londoño, por mojones que se clavarán; por el Occidente, con propiedad de Joaquín Quiros, por una servidumbre de dos varas (1.6764 metros), de por medio, también por mojones que se clavarán, y por el Sur, con propiedad que se adjudica en esta misma partición al citado comunero, Antonio Jaramillo Londoño, por mojones que se clavarán. MATRICULA INMOBILIARIA No. 001-116958 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona sur de la ciudad de Medellín (Ant) CEDULA CATASTRAL No. 360-1-001-031-0013-00043-0000-00000 DIRECCION: Carrera 55ª No. 57A-55 del municipio de Itagüí (Ant) Adquirió la causante, señora INES JARAMILLO DE CASTRILLON dicho inmueble por partición material realizada mediante escritura pública No. 661 del 26 de mayo de 1965 de la Notaria Única (Hoy Primera) de Itagüí, debidamente registrada. La señora INES JARAMILLO DE CASTRILLON, vendió

C&M
ABOGADAS

CALLE 51 No. 51-77 OFICINA 301 EDIFICIO SAN IGANACIO (ITAGUI)
CELULAR 316 482 83 34 EMAIL: marcelavalenciasoto@hotmail.com

parcialmente 4.20 X12 mts a la señora MARGARITA RAMIREZ DE JARAMILLO, mediante escritura pública No. 1955 del 25 de noviembre de 1975 de la Notaria Única de Itagüí (hoy primera) del municipio de Itagüí (Ant), quedándole el resto.

VALOR DE LA PARTIDA: teniendo en cuenta el artículo 444 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el valor catastral para el año 2022, corresponde a la suma de CIENTO VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS (\$127.838.182.00) mas el 50%, para un total del activo de CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES SETESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$191.757.273.00)

TOTAL ACTIVOS.....\$191.757.273.00

PASIVOS

PARTIDA UNICA: Factura de impuesto predial correspondiente al inmueble identificado con matricula inmobiliaria No 001-116958 de la oficina de registro de instrumentos públicos zona sur de la ciudad de Medellín (Ant), factura expedida por el municipio de Itagüí (Ant) con fecha de vencimiento el 24 de junio de 2022 por valor de TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L (\$351.555.00)

TOTAL PASIVO.....\$ 351.555.00

Anexos: Allego factura de impuesto predial expedida por el municipio de Itagüí (Ant)

Atentamente



MARIA MARCELA VALENCIA SOTO
C.C. 43.086.135 DE MEDELLÍN (Ant)
T.P. 122.135 DEL C. S. DE LA J.
EMAIL: marcelavalenciasoto@hotmail.com

INFORMACIÓN DE COBRO

Identificación: 21804549

Nombre - Razón Social: INES JARAMILLO DE CASTRILLON

Documento de cobro No. 20220250000021804549

Periodo de cobro: Segundo Trimestre de 2022

DIRECCIÓN DE COBRO
CR 55A N 57A - 55

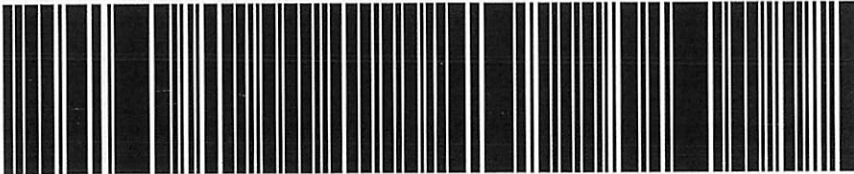
SIN RECARGO		
DIA	MES	AÑO
03	06	2022

CON RECARGO		
DIA	MES	AÑO
24	06	2022

DETALLE DE COBRO

DETALLE DE COBRO												
Ficha Catastral	Mejora	Estado	Cédula Catastral	Dirección Predio	Matricula	Destinación Económica	Milaje	Avalúo	% Derecho	Capital	Intereses y Recargos	Total
012443327	No		360-1-001-031-0013-00043-0000-00000	CR 55A N 57A-55/57	116958	01 Habitac.	11.00	127.838.182,00	100.00000	351.555,00	0,00	351.555,00
				Valor del Trimestre Actual 2022						351.555,00	0,00	351.555,00
				01 IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO						351.555,00	0,00	351.555,00
Total a Pagar:										351.555,00		

Este documento no es válido para certificar el avalúo catastral

INFORMACIÓN DE COBRO	
Identificación: 21804549	Documento de cobro No. 20220250000021804549
Nombre - Razón Social: INES JARAMILLO DE CASTRILLON	Periodo de cobro: Segundo Trimestre de 2022
DIRECCIÓN DE COBRO	
CR 55A N 57A - 55	
Código de barras pago periodo de cobro (sin descuento).	Resumen cobro Segundo Trimestre de 2022
	Fecha sin recargo: 3 de junio de 2022
(415)7709998000858(8020)20220250000021804549(3900)0000351555(96)20220624	Fecha con recargo: 24 de junio de 2022
	Vr. Vigencias Anteriores:
	Vr. Vigencia Actual:
	Vr. Periodo Actual: 351.555,00
	Vr. a Pagar(Periodo de cobro) 351.555,00
	Información de interés del contribuyente

Ivan Dario Angel Betancur
Abogado U. de M.

Doctor
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Itagüí, Antioquia
Ciudad

Rad: Reposición y en subsidio apelación auto del 04/04 de 2022.
Rad: **05360400300320210021700**

IVAN DARIO ANGEL BETANCUR, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio de Itagüí, Abogado titulado, portador de la C.c. 70511430 de Itagüí y T. P. No. 90470 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de **CARLOS JULIO, ELSA DIANA, MARÍA NANCY, MARÍA CRISTINA y PATRICIA DEL SOCORRO SALDARRIAGA CASTRILLON**, de forma respetuosa, me permito interponer **recurso de reposición y en subsidio apelación** ante el superior, al auto de fecha 04 de abril de 2022 emanado de su despacho y que, respecto a la causante **INES JARAMILLO DE CASTRILLON**, identificada con la C.c. 21,804.549, fallecida en la ciudad de Itagüí, el día 31 de octubre de 1976, resuelve reconocer la calidad de herederos a los *señores:

Nombre	Identificación	Representa
LIA CRISTIN DUARTE SALDARRIAGA	1'127.618.968	María Inés Saldarriaga Castrillón
MARCIA YULIETTE DUARTE SALDARRIAGA	15,518.003 Venezuela	María Inés Saldarriaga Castrillón
EDWIN JAVIER CASTRILLON SALDARRIAGA	1'036.690.178	Nazareth del S. Saldarriaga Castrillón
DANNY ANDRES BOTERO SALDARRIAGA	98,638.333	Rosalía del S. Saldarriaga Castrillón

*Respecto al reconocimiento como heredera de la señora **MARINA DEL SOCORRO SALDARRIAGA de CORREA**, identificada con la C.c. 42.747.100 **no se objeta** la calidad de la misma.

La razón de la interposición del recurso de reposición y/o apelación, es que se estudie, de parte del despacho o del superior, en alzada, si a estos les asiste derecho a actuar y en qué calidad lo hacen, de conformidad con el artículo 491 del CG del P.

Desde la presentación de la demanda, se precisó de nuestra parte, que la **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**, de conformidad con el artículo 488 del C.G. del P, desde el fallecimiento de la causante **INES JARAMILLO DE CASTRILLON (31 de octubre de 1976)** cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión.

En tratándose de una sucesión abintestato, legal o legítima, de conformidad con el art. 2°, de la ley 29 de 1982, serán llamados a sucesión intestada, **los descendientes de la fallecida, INES JARAMILLO DE CASTRILLON** y, de acuerdo al artículo 1045 y siguientes del Código Civil, el orden hereditario a seguir es:

Primer orden: los descendientes de grado más próximo: **MARIA LIA CASTRILLON DE SALDARRIAGA**

Radicada la demanda, se citó al proceso a **MARINA DEL SOCORRO SALDARRIAGA de CORREA**, quien ostenta la misma calidad de mis poderdantes, es decir, se encuentra en representación de su madre, quien no pudo o no quiso heredar e igualmente como *poseedora de un apartamento ubicado en el único bien objeto de sucesión.

*Su reticencia conlleva a que no se pudiera ejercer la acción posesoria por parte de quienes han ejercido durante años, animus y corpus sobre lo construido a sus expensas en el lote de terreno que dejo la de cujus.

Mediante el Auto que se solicita reponer, el despacho, sin análisis de las pruebas aportadas y sin correr traslado de las mismas, a efectos de controvertirlas, decide aceptarle como herederos, lo que contradice el hecho que la señora **MARCIA YULIETTE DUARTE SALDARRIAGA** ni siquiera compareció al proceso, a pesar de que se opuso, mediante poder otorgado a la abogada MARIA MARCELA VALENCIA SOTO, al trámite sucesoral adelantado ante la Notaria 2ª de Itagüí.

Es decir, su poderdante conoce y sabe de su ubicación a efectos de notificarle legalmente de la existencia del proceso y/o de estar debidamente notificada, el despacho decretar su no asistencia al proceso, dentro del término de ley y proceder de conformidad,

• **Motivo por el que se les cita**

Ante el Juzgado 1º de Familia de Oralidad de Itagüí, radicarón demanda, que luego fue rechazada, radicada 2020-00296-00, promovida, a través de apoderado judicial, donde pretendían se les reconociera su parentesco derecho, motivo por el cual se les cita a este proceso, donde el juez deberá evaluar su pertinencia y derechos

Informa el artículo 491 del Código General del Proceso, respecto al reconocimiento de interesados que, num 3º. desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea **podrán pedir que se les reconozca su calidad.**

Esto es, en un trámite incidental, con las garantías del debido proceso, **una vez culminado el proceso de notificación** y con traslado de las pruebas aportadas que sustenten su calidad y definido lo pretendido en el curso de la demanda, es decir que al adquirir las madres de quienes dicen representar LIA CRISTIN DUARTE SALDARRIAGA, EDWIN JAVIER CASTRILLON SALDARRIAGA y DANNY ANDRES BOTERO SALDARRIAGA tan solo el derecho de aceptar o repudiar la herencia y vencido el termino de 10 años sin que hubieren realizado acto alguno de aceptación, **no pueden transferirles**, por representación, derecho alguno.

Nota: no compareció al proceso. **MARCIA YULIETTE DUARTE SALDARRIAGA**

De conformidad con el núm. 7º **los autos que acepten** o nieguen el **reconocimiento de herederos**, legatarios, cesionarios, cónyuge o compañero permanente, lo mismo que los que decidan el incidente de que trata el numeral 4, son **apelables** en el efecto diferido; pero si al mismo tiempo resuelven sobre la apertura de la sucesión, la apelación se surtirá en el efecto devolutivo.

Se repite, el meollo de asunto y lo que conlleva a la solicitud de apertura de sucesión, es la discusión, no aclarada o resuelta por juez competente alguno, de si **MARINA DEL SOCORRO SALDARRIAGA de CORREA**, quien comparte el mismo DERECHO PERSONAL de mis poderdantes,

aceptaba o repudiaba el derecho personal que le transmitía su madre MARIA LIA CASTRILLON DE Saldarriaga.

Una vez presentada al proceso, es claro que acepta su derecho y como tal no nos oponemos a su reconocimiento.

Surge la duda respecto a la **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** por parte de:

*LIA CRISTIN DUARTE Saldarriaga	1'127.618.968	María Inés Saldarriaga Castrillón	NO ACEPTO o no se ha presentado al proceso.
MARCIA YULIETTE DUARTE Saldarriaga	15,518.003 Venezuela	María Inés Saldarriaga Castrillón	
*EDWIN JAVIER CASTRILLON Saldarriaga	1'036.690.178	Nazareth del S. Saldarriaga Castrillón	
DANNY ANDRES BOTERO Saldarriaga	98,638.333	Rosalía del S. Saldarriaga Castrillón	

Sobre ellos se debe discutir, en sede de instancia, si:

1.-El derecho de herencia establece relación directa entre el nuevo titular (MARIA LIA CASTRILLON DE Saldarriaga) y el patrimonio hereditario”.

2.- MARIA LIA CASTRILLON DE Saldarriaga (heredera) no adquiere en su cabeza, por el solo hecho de la muerte de la causante (**INES JARAMILLO DE CASTRILLON**) los derechos singulares que éste concretamente tuviera sobre los bienes relictos ya que perduro en su cabeza **por un mínimo de diez años, al cabo de los cuales prescribe si no se ha ejercido** (Artículo 1º, Ley 791 de 2002).

3.- INES JARAMILLO DE CASTRILLON, falleció el día **31 de octubre de 1976**, **MARIA LIA CASTRILLON DE Saldarriaga**, por su parte, el **15 de junio de 2000**, sin levanta la sucesión; ello presupone que prescribió su derecho (Artículo 1º, Ley 791 de 2002).

Sucesión por causa de muerte (Art. 1008 y ss. C.C.). La sucesión por causa de muerte es originada por el fallecimiento del causante, y mediante esta el heredero adquiere, ipso jure, el derecho real de herencia. Sin embargo, éste deberá aceptar o rechazar el derecho de herencia que ya adquirió.

Por su parte, **LIA CRISTIN DUARTE Saldarriaga, EDWIN JAVIER CASTRILLON Saldarriaga, DANNY ANDRES BOTERO Saldarriaga y MARCIA YULIETTE DUARTE Saldarriaga** (si acepta) pretenden ocupar el lugar, por derecho de representación, el lugar que sus madres, no quisieron o no pudieron suceder.

Pero aquestos (as) solo tenían un **derecho personal** de aceptar o repudiar, mediante representación a su madre; transcurrido el término de 10 años sin manifestarsen, no transfieren derecho alguno.

MARIA LIA CASTRILLON DE Saldarriaga, falleció el **15 de junio de 2000**, sin levanta la sucesión; cualquier derecho perdura, en cabeza de su familia, **por un mínimo de diez años, al cabo de los cuales prescribe si no se ha ejercido** (Artículo 1º, Ley 791 de 2002).

Ello significa que el día 14 de junio de 2010, prescribió cualquier derecho personal que sobre la herencia tuvieran

*Nombre	Identificación	Representación
---------	----------------	----------------

Ivan Dario Angel Betancur
Abogado U. de M.

*LIA CR ISTIN DUARTE SALDARRIAGA	1'127.618.968	María Inés Saldarriaga Castrillón
MARCIA YULIETTE DUARTE SALDARRIAGA	15,518.003 Venezuela	María Inés Saldarriaga Castrillón
*EDWIN JAVIER CASTRILLON SALDARRIAGA	1'036.690.178	Nazareth del S. Saldarriaga Castrillón
DANNY ANDRES BOTERO SALDARRIAGA	98,638.333	Rosalía del S. Saldarriaga Castrillón

"La figura de la representación se presenta en la herencia de la mamá, no en la de la abuela" Es decir, en un solo nivel de representación y no se trasmite, como si lo hace la herencia en la sucesión de los hijos.

"Las madres que aquestos representan, tenían, no un derecho real de herencia, sino un DERECHO PERSONAL de aceptar o repudiar la misma y al no hacerlo en vida, no transmiten lo que a ellas se les había transmitido y, de intentarlo, sufrirían el fenómeno extintivo de las obligaciones y de los derechos personales y la consecuencia sería su inoponibilidad a las demos miembros de la familia que se encuentran en un nivel o categoría superior.

Se ha de tener presente que, al incoar la acción, se solicitó, dentro de las **pretensiones**:

6.- Que se declare, por parte del despacho, que las personas que se relacionan a continuación, no tienen mejor derecho que mis poderdantes (en el supuesto que acudan al proceso).

*Nombre	Identificación	Representación
*LIA CR ISTIN DUARTE SALDARRIAGA	1'127.618.968	María Inés Saldarriaga Castrillón
MARCIA YULIETTE DUARTE SALDARRIAGA	15,518.003 Venezuela	María Inés Saldarriaga Castrillón
*EDWIN JAVIER CASTRILLON SALDARRIAGA	1'036.690.178	Nazareth del S. Saldarriaga Castrillón
DANNY ANDRES BOTERO SALDARRIAGA	98,638.333	Rosalía del S. Saldarriaga Castrillón

"La razón es que la figura de la representación se presenta en la herencia de la mamá, no en la de la abuela" muchos menos en la bisabuela. Es decir, las madres que ellos representan, tenían, no derecho real de herencia, sino un DERECHO PERSONAL de aceptar o repudiar la misma y al no hacerlo en vida, no transmiten lo que a ellas se les había transmitido.

7.- En el supuesto de reconocerle algún derecho, que se decrete la prescripción del derecho en su cabeza.

Ruego al despacho se reponga el auto que se ataca y en su lugar se fije audiencia pública donde se resuelva sobre lo peticionado y como consecuencia de ello, se suspenda la diligencia programada de elaboración de inventarios y avalúos.

Se emplace a **MARCIA YULIETTE DUARTE SALDARRIAGA** de quien se informa se desconoce ubicación

En su defecto, se remita ante el superior para que resuelva el recurso de apelación.

Atentamente,

Ivan Dario Angel Betancur
Abogado U. de M.

IVAN DARIO ANGEL BETANCUR,
C.c. 70.511.430 de Itagüí
T. P. No. 90,470 del C.S. de la J.,



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
ITAGÜÍ

Mayo veintisiete de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2021-00478

Se incorpora al expediente, el anterior Despacho Comisorio N°074/2021/00478/00, sin diligenciar, toda vez que mediante correo electrónico el apoderado de la parte demandante informó que el inmueble fue entregado voluntariamente.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.
J.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11618b5b2177827de4db257c2ac8a45d5261237447da785a6315326e2c847de3**

Documento generado en 27/05/2022 01:56:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Mayo veintisiete de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 954
RADICADO N°. 2021-00487-00

CONSIDERACIONES

En escrito que antecede, la demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., informa de la cesión de los derechos de crédito en el presente proceso a favor del PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF, y solicitan se tenga a esta como cesionaria y titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponde a la cedente en el proceso, en virtud de acuerdo entre las partes en tal sentido.

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DEL CRÉDITO presentada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., como cedente, a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF, como cesionaria del crédito, en lo que respecta a los derechos y obligaciones derivados del crédito objeto de la presente demanda ejecutiva, en la totalidad de las relaciones y de los derechos derivados de dichos crédito y las obligaciones que con respecto a este se ejecutan, además en las garantías y privilegios en los derechos y prerrogativas que la cesión pueda derivar desde el punto de vista sustancial y procesal.

Se requiere a la cesionaria para nombrar apoderado judicial que la represente en el proceso, en tanto que no es procedente la ratificación de un poder que no ha conferido.

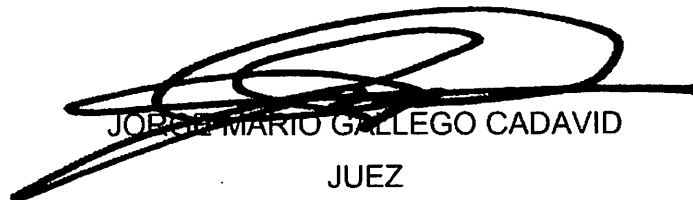
SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF, cesionaria de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de CLAUDIA LILIANA RENDÓN DUQUE, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

TERCERO ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

CUARTO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$4'850.000,00.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüi, mayo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES

Secretario

Firmado Por:

**Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de1b150c5c9b82df9c6ba972fec914f9b7aa131fe520848e1353400dc6b26fea**

Documento generado en 27/05/2022 01:56:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Mayo veintisiete de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2021-00566

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

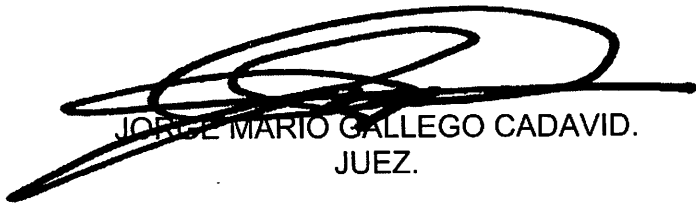
PRIMERO: Se decreta el embargo y retención previos de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente que devenga la parte demandada FABIO DE JESÚS GARCÍA VELÁSQUEZ, identificado con C.C N° 2.775.955, quien labora al servicio de BETAFORROS.

Ofíciase en tal sentido al cajero pagador, advirtiéndole que dichos dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

SEGUNDO: Se DECRETA el embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso de cobro coactivo que adelanta el MUNICIPIO DE ITAGUI-IMPUESTOS MUNICIPALES, en contra de FABIO DE JESÚS GARCÍA VELÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°2.775.955 y MARÍA ELENA ZAPATA CASAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 42.996.317.

Ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ITAGÜÍ – ANTIOQUIA El auto que antecede se notifica por anotación en estados No.____ fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy ____ de ____ de _____, a las 8 A.M. _____ Pedro Tulio Navates Tabares <i>Secretaria</i>

j.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bec5611162c77f123d2361a400a636e166050912314101be12a23abb14d0a99f**
Documento generado en 27/05/2022 01:56:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 1079
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2021-00566-00
FECHA: 27 DE MAYO 2022.

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
BETAFORROS
LA CIUDAD

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN DE EMBARGO.
DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL TORRES DE BARCELONA P.H. NIT.
900.300.432-0
DEMANDADO: FABIO DE JESÚS GARCÍA VELÁSQUEZ. C.C. N° 2.775.955

Por medio de la presente, me permito comunicarle qué en el proceso de la referencia, se decretó mediante auto de mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022), el embargo preventivo de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente que devenga la parte demandada.

Oficiése en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquía, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:
05360040300320210056600.

(Artículo 593 núm. 9 del Código General del Proceso).

Atentamente,

PEDRO TULIO NAVARREZ TABARES.
SECRETARIO.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°1080/2021/00566/00
27 de mayo de 2022

Señores
MUNICIPIO DE ITAGUI

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO DE REMANENTES
DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL TORRES DE BARCELONA P.H. NIT.
900.300.432-0
DEMANDADOS: FABIO DE JESÚS GARCÍA VELÁSQUEZ. C.C. N°2.775.955
MARÍA ELENA ZAPATA CASAS. C.C. N° 42.996.317

Comendidamente me permito comunicarle que, en el proceso de la referencia se dispuso lo siguiente:

“Se DECRETA el embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso de cobro coactivo que adelanta el MUNICIPIO DE ITAGUI-IMPUESTOS MUNICIPALES, en contra de FABIO DE JESÚS GARCÍA VELÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°2.775.955 y MARÍA ELENA ZAPATA CASAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 42.996.317”.

Atentamente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Mayo veintisiete de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00567-00

En atención a la solicitud que antecede, previo decretar secuestro del inmueble, deberá la parte demandante allegar constancia de inscripción del embargo.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, mayo ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06651ab789096572df451ef01a78648c638b98c9ca7b2b09f1a0ef70128369f3**

Documento generado en 27/05/2022 01:56:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Mayo veintisiete de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00713-00

No se accede a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en cuanto a levantar la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble objeto de división por venta, por improcedente.

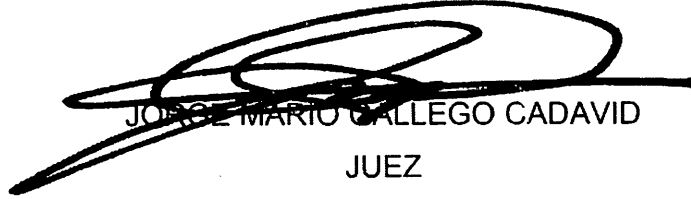
Adviértase que la inscripción de la demanda sobre el bien objeto de la división es un asunto de orden legal, conforme lo dispuesto por el Art. 592 del C.G.P., por lo que dicha medida debe permanecer vigente durante el trámite del proceso.

De otro lado, revisados los documentos allegados por la parte demandante respecto del envío de la notificación a la parte demandada, advierte el despacho que las mismas no han sido surtidas en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del C.G.P.; y/o Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, a fin de evitar posibles nulidades por indebida notificación, deberá la parte demandante efectuar la notificación personal a la parte demandada, dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del C.G.P., o Decreto 806 de 2020, de lo cual deberá allegar las correspondientes constancias de envío y entrega, conforme lo dispuesto en las normas citadas.

Para el cumplimiento de los anteriores requerimientos se concede a la parte actora el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados del presente auto, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn.
Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea1418be232c1f193edf838e7e47100a9ef7a1b6e67870c4a47e31c51e531a5**

Documento generado en 27/05/2022 01:56:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Mayo veintisiete de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2021-00801

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Accede expedir nuevamente oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, con el fin de llevar a cabo el embargo del bien inmueble distinguido con M.I N°100-119587 de propiedad del demandado JUAN CARLOS USUGA.

Ofíciase en tal sentido al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MANIZALES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

j.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ITAGÜÍ - ANTIOQUIA El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy ____ de ____ de ____, a las 8 A.M. _____ Pedro Tulio Navales Tabares Secretario
--

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64f08341f9c65d34902501bbb184abea163e0dcc5404d00e19c53cb4676601eb**
Documento generado en 27/05/2022 01:56:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 1081
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2021-00801-00
FECHA: 27 DE MAYO DE 2022

SEÑOR
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
DE MANIZALES
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO.
ASUNTO: COMUNICACION DE EMBARGO.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA. NIT. 860.002.964
DEMANDADO: JUAN CARLOS USUGA. C.C. Nro.9.975.920

Me permito comunicarle qué en el proceso de la referencia, se decretó el embargo del bien inmueble con el número de matrícula inmobiliaria 100-119587 de propiedad del demandado JUAN CARLOS USUGA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro.9.975.920.

Por tanto, sírvase proceder de conformidad y registrar dicho embargo expidiendo a costa de los interesados el correspondiente certificado del registrador.

Atentamente.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Mayo veintisiete de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 955
RADICADO N°. 2022-00024-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

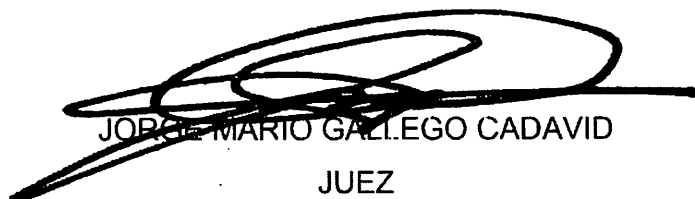
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de SARA GALLEGO TABORDA, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$1'850.000,00.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb8c08037770ecd4bfea2b9e078489dd61dd851c7155c8f3df1bcc976974948f**

Documento generado en 27/05/2022 01:56:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Mayo veintisiete de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 953
RADICADO N°. 2022-00036-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

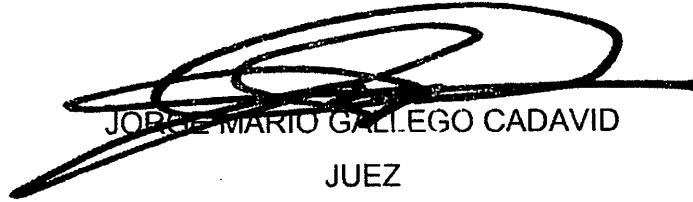
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de INVERSIONES DONA DONI S.A.S.; RESTREPO PÉREZ & CIA. RESTREZ S.A.S., en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$6`000.000,00.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be29b9d98a9d557b4ced5fc129928f72e039afc534d9aac3919768122db5e86d**

Documento generado en 27/05/2022 01:56:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Mayo veintisiete de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO: 2022-00144-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a SALUD TOTAL EPS a fin de que nos informen dirección, correo electrónico y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) YEISON CAMPO OSORIO, identificado con C.C. N° 1.028.121.115 para efectos de establecer, si cotiza a esa entidad como dependiente o trabajador(a) independiente.

SEGUNDO: Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a NUEVA EPS a fin de que nos informen dirección, correo electrónico y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) IVAN DAVID MARTÍNEZ DORIA, identificado con C.C. N° 1.062.680.734 para efectos de establecer, si cotiza a esa entidad como dependiente o trabajador(a) independiente.

Ofíciase en tal sentido.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

j.

Firmado Por:

**Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fd908e9b1b27fea1a6e26d3571eff84b82587c765100fa62d41996bb7953068e

Documento generado en 27/05/2022 01:56:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°.1127
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2022-00144-00
27 de mayo de 2022

Señores
NUEVA EPS

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN
DEMANDANTE COOPERATIVA FINANCIERA JFK. NIT. 890.907.489-0
DEMANDADO: IVÁN DAVID MARTÍNEZ DORIA. C.C. Nro. 1.062.680.734

Respetados señores,

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiar a ustedes a fin de solicitar información se transcribe dicho auto.

“Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a NUEVA EPS a fin de que nos informen dirección, correo electrónico y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) IVAN DAVID MARTÍNEZ DORIA, identificado con C.C. N° 1.062.680.734 para efectos de establecer, si cotiza a esa entidad como dependiente o trabajador(a) independiente.”

Diligénciese el oficio por el interesado.

Cordialmente,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°.1126
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2022-00144-00
27 de mayo de 2022

Señores
SALUD TOTAL EPS

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN
DEMANDANTE COOPERATIVA FINANCIERA JFK. NIT. 890.907.489-0
DEMANDADO: YEISON CAMPO OSORIO. C.C. Nro. 1.028.121.115

Respetados señores,

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiar a ustedes a fin de solicitar información se transcribe dicho auto.

“Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a SALUD TOTAL EPS a fin de que nos informen dirección, correo electrónico y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) YEISON CAMPO OSORIO, identificado con C.C. N° 1.028.121.115 para efectos de establecer, si cotiza a esa entidad como dependiente o trabajador(a) independiente.”

Diligénciese el oficio por el interesado.

Cordialmente,

PEDRO TULLIO NAVALES TABARES
Secretario
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Mayo veintisiete de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2022-00260

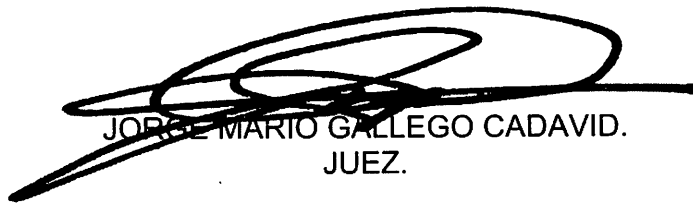
Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

PRIMERO: Se decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada LINA MARCELA ÁLVAREZ BERMÚDEZ, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.035.911.977, al servicio de KROMIA S.A.S.

Oficiése en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

SEGUNDO: En atención a lo solicitado por la parte demandante, respecto al embargo del salario del demandado JOSE NEFTALÍ RAMÍREZ RESTREPO, se remite al apoderado de la parte actora al folio 05 del segundo cuaderno del expediente, donde mediante auto con fecha mayo 20 del año 2022 se resolvió dicha solicitud, se decretó el embargo del 50% del salario que devenga el demandado quien labora al servicio de BRAHMA CONCEPT S.A.S. En tal sentido, no se dará trámite a la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

J.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ITAGÜÍ – ANTIOQUIA El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. _____ fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy _____ de _____ de _____, a las 8 A.M. Pedro Tulio Navales Tabares Secretario
--

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4635c8b8e026b9f64a94edbfab29e432ff6d94e01716f83653a2346dcdf56b2

Documento generado en 27/05/2022 01:56:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 1125
PROCESO RADICADO: 05360-40-03-003-2022-00260-00
FECHA: 27 DE MAYO DE 2022

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
KROMIA S.A.S
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN EMBARGO.
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JFK. NIT. 890.907.489-0
DEMANDADA: LINA MARCELA ÁLVAREZ BERMÚDEZ. C.C. Nro. 1.035.911.977

Por medio de la presente, me permito comunicarle que en el proceso de la referencia:

"Se decretó el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada LINA MARCELA ÁLVAREZ BERMÚDEZ, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.035.911.977, al servicio de la empresa KROMIA S.A.S".

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL DE ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés (23) dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320220026000.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Mayo veintisiete de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2022-00265-00

En el efecto SUSPENSIVO y para ante los señores jueces civiles del circuito de oralidad de Itagui, se concede el recurso de APELACION interpuesto por en forma oportuna por el apoderado judicial de la parte demandante, contra del auto proferido el 16/05/2022, notificado en estados del 17/05/2022, que resolvió denegar el mandamiento de pago por obligación de hacer.

Para tal efecto se remitirá el proceso a los señores jueces civiles del circuito de oralidad de Itagui.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **651d0be5c7410acc1e9d662fb94ededbe1e359c2a39393471b72b3e6f66a3263**

Documento generado en 27/05/2022 01:56:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintisiete de mayo de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0969
RADICADO N°. 2022-00283-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda reúne las formalidades exigidas por los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, y ley 1676 de 2013, el Despacho

RESUELVE:

1.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa JZK-934 presentada por PLANAUTOS S.A., dentro del trámite de PAGO DIRECTO de la GARANTIA MOBILIARIA, iniciado en contra de LUZ KARIME ESTRADA ORTIZ

2.- COMISIONAR a la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE ITAGUI, a efectos de llevar a cabo la diligencia de APREHENSION Y ENTREGA del vehículo de placa JZK-934 a la demandante PLANAUTOS S.A., en los términos del Art. 60 Parágrafo 2° de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015.

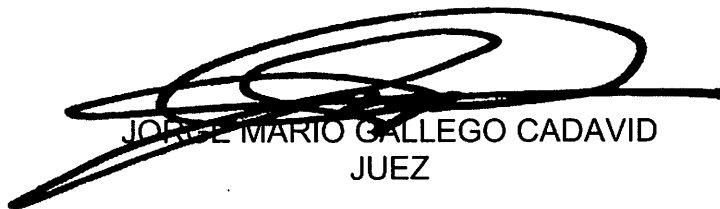
En tal sentido, una vez aprehendido el vehículo, deberá ser entregado de manera inmediata por la autoridad administrativa al solicitante PLANAUTOS S.A.

RADICADO N°. 2022-00283-00

Expídase el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de allanar, en caso de ser necesario y de subcomisionar.

Actúa como apoderado(a) de la parte actora la abogado(a) CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO portador(a) de la T.P. 59.537 del C. S. J. quien se localiza en claudia.rueda@porvenir.com.co. Teléfono 3009122447.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, mayo ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e52e386e3e64e61f81d6d2661c2d9c84ed5bb1301c513e2548337cac5beba041**

Documento generado en 27/05/2022 01:56:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

DESPACHO NRO. 078/2022/00283/00

EL SUSCRITO JUEZ DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ITAGÜÍ (ANTIOQUIA)

A LA
SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ

Respetados señores, éste despacho judicial mediante auto de la fecha ORDENÓ comisionarle a fin de llevar a cabo la diligencia de APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo de placa JZK-934 presentada por PLANAUTOS S.A., dentro del trámite de PAGO DIRECTO de la GARANTIA MOBILIARIA, iniciado en contra de LUZ KARIME ESTRADA ORTIZ

COMISIONAR a la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE ITAGUI, a efectos de llevar a cabo la diligencia de APREHENSION Y ENTREGA del vehículo de placa JZK-934 a la demandante PLANAUTOS S.A., en los términos del Art. 60 Parágrafo 2º de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015.

En tal sentido, una vez aprehendido el vehículo, deberá ser entregado de manera inmediata por la autoridad administrativa al solicitante PLANAUTOS S.A.

Expídase el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de allanar, en caso de ser necesario y de subcomisionar.

Actúa como apoderado(a) de la parte actora la abogado(a) CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO portador(a) de la T.P. 59.537 del C. S. J. quien se localiza en claudia.rueda@porvenir.com.co. Teléfono 3009122447.

Se agradece su pronto auxilio y devolución. Librado en Itagüí a los 27 días del mes de mayo de 2022.

Cordialmente,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintisiete de mayo de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0970
RADICADO N°. 2022-00300-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda reúne las formalidades exigidas por los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, y ley 1676 de 2013, el Despacho

RESUELVE:

1.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa s KGW-314 presentada por BANCO FINANDINA S.A., dentro del trámite de PAGO DIRECTO de la GARANTIA MOBILIARIA, iniciado en contra de JUAN ESTEBAN GOMEZ PINILLO.

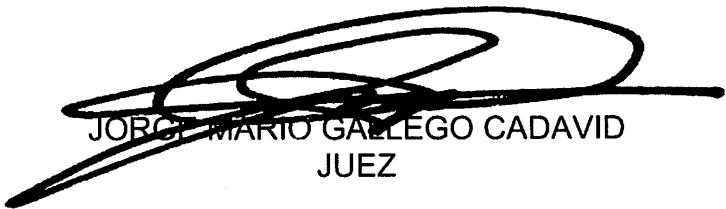
2.- COMISIONAR a la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE ITAGUI, a efectos de llevar a cabo la diligencia de APREHENSION Y ENTREGA del vehículo de placa KGW-314 a la demandante BANCO FINANDINA S.A., en los términos del Art. 60 Parágrafo 2° de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015.

En tal sentido, una vez aprehendido el vehículo, deberá ser entregado de manera inmediata por la autoridad administrativa al solicitante BANCO FINANDINA S.A.

Expídase el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de allanar, en caso de ser necesario y de subcomisionar.

Actúa como apoderado(a) de la parte FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE portador(a) de la T.P. 285.135 del C. S. J. quien se localiza en la Carrera 10 N° 15 - 39, Bogotá D.C., teléfono 3134555333 en Bogotá. Email: rojasvabogadosconsultores@gmail.com.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, mayo ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0acf711791a045123d35a79a1e7265ad4dc8e12fbe168d0b5737a01362d0a800**

Documento generado en 27/05/2022 01:56:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

DESPACHO NRO. 077/2022/0300/00

EL SUSCRITO JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ
(ANTIOQUIA)

A LA
SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ

Respetados señores, éste despacho judicial mediante auto de la fecha ORDENÓ comisionarle a fin de llevar a cabo la diligencia de APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo de placa KGW-314 presentada por BANCO FINANDINA S.A., dentro del trámite de PAGO DIRECTO de la GARANTIA MOBILIARIA, iniciado en contra de JUAN ESTEBAN GOMEZ PINILLO.

COMISIONAR a la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE ITAGUI, a efectos de llevar a cabo la diligencia de APREHENSION Y ENTREGA del vehículo de placa KGW-314 a la demandante BANCO FINANDINA S.A., en los términos del Art. 60 Parágrafo 2º de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015.

En tal sentido, una vez aprehendido el vehículo, deberá ser entregado de manera inmediata por la autoridad administrativa al solicitante BANCO FINANDINA S.A.

Actúa como apoderado(a) de la parte FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE portador(a) de la T.P. 285.135 del C. S. J. quien se localiza en la Carrera 10 N° 15 - 39, Bogotá D.C., teléfono 3134555333 en Bogotá. Email: rojasvabogadosconsultores@gmail.com.

Se agradece su pronto auxilio y devolución. Librado en Itagüí a los 27 días del mes de mayo de 2022.

Cordialmente,



PEEDRO TULIO NAVALES TABARES

Secretario

a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintisiete de mayo de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 0563140890012021-00124

Se ordena auxiliar el despacho comisorio N° 84 proveniente del JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANETA, en la forma solicitada, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 001-803306 de la oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Medellín Zona Sur ubicado en el Municipio de Itagüí, de propiedad de la parte demandada RUBEN ANTONIO LONDOÑO GIRALDO.

Hecho lo anterior vuelva el presente a su lugar de origen. Para tal efecto se subcomisiona a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI, a quien se le conceden amplias facultades como la de posesionar al secuestre, reemplazarlo en caso necesario y allanar, conforme al Art. 112 del C. G. del P. y lo pertinente para el buen cumplimiento del encargo. SIN FACULTAD PARA FIJAR HONORARIOS.

Como secuestre se nombró a Se designa como secuestre a la sociedad GERENCIAR Y SERVIR S.A.S. con Nit 900.906.127-0, quien se localiza en la calle 52 49-61 oficina 404 Medellín, teléfono 3221069 o 3173517371, correo electrónico gerenciaryservir@gmail.com Comuníquesele el nombramiento en legal forma.

De otro lado, y como se observa que el Despacho Comisorio fue enviado directamente por el Juzgado Comitente, se requiere a la parte interesada en la diligencia, a fin de que ésta se apersona del retiro y entrega de la subcomisión la Secretaria de Gobierno, así como de la notificación y pago de honorarios al secuestre, además del traslado del funcionario subcomisionado al lugar donde se encuentra el bien inmueble, o se sirva nombrar apoderado o dependiente judicial para ello.

Actúa como apoderado judicial de la parte demandante, el abogado JUAN CAMILO HINESTROZA ARBOLEDA, identificada con la cédula 71763263 y

RADICADO N°. 2021-00124-00

T.P. 136459 del C. S. de la J., quien se localiza en Calle 37 No 64 A - 48 de Medellín, correo electrónico contacto@hyclegal.com.co

Se advierte a la parte interesada que deberá aportar documento idóneo donde consten los linderos del inmueble a secuestrar.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb8c7b39272f0ffd3d8aac552171f4d493fad318470dd6fa8d2d1674b4942ce5**

Documento generado en 27/05/2022 01:56:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

DESPACHO NRO. 076/2021/00124/00 (COMISIÓN)

EL SUSCRITO JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ
(ANTIOQUIA)

A LA SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI ANTIOQUIA

Que dentro del despacho comisorio N° 84 proveniente del JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANETA, en la forma solicitada, sobre el bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria N° 001-803306 de la oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Medellín Zona Sur ubicado en el Municipio de Itagüí, de propiedad de la parte demandada RUBEN ANTONIO LONDOÑO GIRALDO.

Hecho lo anterior vuelva el presente a su lugar de origen. Para tal efecto se subcomisiona a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI, a quien se le conceden amplias facultades como la de posesionar al secuestre, reemplazarlo en caso necesario y allanar, conforme al Art. 112 del C. G. del P. y lo pertinente para el buen cumplimiento del encargo. SIN FACULTAD PARA FIJAR HONORARIOS.

Como secuestre se nombró a Se designa como secuestre a la sociedad GERENCIAR Y SERVIR S.A.S. con Nit 900.906.127-0, quien se localiza en la calle 52 49-61 oficina 404 Medellín, teléfono 3221069 o 3173517371, correo electrónico gerenciaryservir@gmail.com Comuníquesele el nombramiento en legal forma.

De otro lado, y como se observa que el Despacho Comisorio fue enviado directamente por el Juzgado Comitente, se requiere a la parte interesada en la

DESPACHO NRO. 076/2021/00124/00

diligencia, a fin de que ésta se apersona del retiro y entrega de la subcomisión la Secretaria de Gobierno, así como de la notificación y pago de honorarios al secuestre, además del traslado del funcionario subcomisionado al lugar donde se encuentra el bien inmueble, o se sirva nombrar apoderado o dependiente judicial para ello.

Actúa como apoderado judicial de la parte demandante, el abogado JUAN CAMILO HINESTROZA ARBOLEDA, identificada con la cédula 71763263 y T.P. 136459 del C. S. de la J., quien se localiza en Calle 37 No 64 A - 48 de Medellín, correo electrónico contacto@hyclegal.com.co

Se advierte a la parte interesada que deberá aportar documento idóneo donde consten los linderos del inmueble a secuestrar

Se agradece su pronto auxilio y devolución. Librado en Itagüí a los 27 días del mes mayo de 2022.

Cordialmente,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a